

RÉGIMEN ESPECIAL DEL CRITERIO DE CAJA

Con efectos desde el 1 de enero de 2014, se establece un régimen especial OPTATIVO de IVA basado en el Criterio de Caja, esto significa que se podrá:

- Retrasar el ingreso del IVA Repercutido hasta el momento de su cobro.
- Pero también se tendrá que retrasar la deducción del IVA soportado hasta el momento de su pago.

Dicho régimen es **optativo**, por lo que será necesario que aquellos sujetos pasivos que deseen aplicarlo deben optar por su aplicación. La opción se realizará al tiempo de presentar la declaración de comienzo de actividad o en el mes de diciembre del año anterior al que se quiera aplicar.

En las facturas se debe indicar obligatoriamente la mención “*Régimen Especial del Criterio de Caja*”.

4.2.1. Requisitos subjetivos de aplicación

- a) Podrán aplicar el régimen especial del criterio de caja los sujetos pasivos cuyo **volumen de operaciones** durante el año natural anterior **no haya superado** los **2.000.000 de euros**⁽¹⁾.
- b) Quedarán excluidos los sujetos pasivos cuyos cobros en efectivo respecto de un mismo destinatario durante el año natural superen los **100.000€**.

4.2.2. Condiciones para su aplicación

- a) Podrán aplicar el régimen especial del criterio de caja los sujetos pasivos que **cumplan con los requisitos** establecidos en el punto 4.2.1 y **opten** por su aplicación.
- b) La **opción** por el RECC debe ejercitarse al tiempo de presentar la declaración de comienzo de actividad, o bien durante el **mes de diciembre anterior** al inicio del año natural en el que deba surtir efecto, entendiéndose prorrogada por los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia al mismo.
- c) La **renuncia** al RECC debe ejercitarse mediante la correspondiente declaración censal, durante el **mes de diciembre anterior** al inicio del año natural en el que deba surtir efecto. La renuncia tiene efectos por un periodo mínimo de **3 años**⁽²⁾.

4.2.3. Requisitos objetivos para su aplicación

El régimen especial del criterio de caja podrá aplicarse por los sujetos pasivos acogidos al mismo con respecto a las operaciones que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, quedando excluidas del régimen las siguientes operaciones:

⁽¹⁾ Cuando el sujeto pasivo hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural anterior, el importe del volumen de operaciones deberá elevarse al año. Cuando el sujeto pasivo no hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural anterior, podrá aplicar este régimen especial en el año natural en curso.

⁽²⁾ En caso de renuncia o exclusión del Régimen Especial se mantendrán las condiciones de dicho régimen respecto a las operaciones realizadas durante el tiempo en el que estuvo vigente dicho Régimen Especial del Criterio de Caja.

- a) Las acogidas a los regímenes especiales siguientes: simplificado, régimen de la agricultura, ganadería y pesca, recargo de equivalencia, oro de inversión, los servicios prestados por vía electrónica, grupos de entidades de IVA.
- b) Determinadas entregas de bienes (exportaciones, operaciones asimiladas a las exportaciones, zonas francas, regímenes aduaneros y entregas intracomunitarias de bienes).
- c) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.
- d) Las operaciones en las que se produzca la Inversión del Sujeto Pasivo.
- e) Las importaciones y las operaciones asimiladas a las importaciones.
- f) Las operaciones de autoconsumo de bienes y servicios.

4.2.4. Contenido del Régimen Especial del Criterio de Caja

- En relación al **IVA Repercutido**. En las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial, el IVA se devengará:
 - en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.
 - en el caso de no haber cobrado, el devengo se producirá el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del cobro, total o parcial, del precio de la operación, indicando en el libro de facturas emitidas las **fechas del cobro y la cuenta bancaria o el medio de cobro utilizado**.

No obstante, la repercusión del IVA en las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial deberá efectuarse **al tiempo de expedir y entregar la factura** correspondiente, aunque el devengo se produzca en un momento posterior.

- En relación al **IVA soportado**. Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación este régimen especial practicarán las deducciones de IVA soportado con las siguientes particularidades:
 - a) El derecho a la **deducción de las cuotas soportadas** por los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial, con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible, se producirá:
 - en el momento del pago total o parcial del precio por los importes efectivamente satisfechos.
 - y si este no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

A estos efectos, deberá acreditarse el momento del pago, total o parcial, del precio de la operación, indicando en el libro de facturas recibidas la **fecha de pago** así como el **medio de pago utilizado**.

- b) El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la **declaración-liquidación** relativa al **periodo de liquidación en que haya nacido el derecho a la deducción** de las cuotas soportadas o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.
- c) El derecho a la deducción de las cuotas soportadas caduca cuando el titular no lo hubiera ejercitado en el plazo establecido en la letra anterior.
- d) La modificación de la base imponible por créditos total o parcialmente incobrables efectuada por sujetos pasivos que no se encuentren acogidos a este régimen especial de caja, supone el nacimiento del derecho a la deducción de las

cuotas soportadas por el sujeto pasivo acogido al criterio de caja correspondiente a las operaciones modificadas que estuviesen pendientes de deducción.

Asimismo, por su importancia, se destaca que para **los sujetos pasivos no acogidos al régimen especial** del criterio de caja, pero que sean **destinatarios de las operaciones incluidas en el mismo**, el nacimiento de su **derecho** a la deducción en relación con las **cuotas soportadas** por esas operaciones, se producirá en el **momento del pago total o parcial del precio de las mismas**, por los importes efectivamente satisfechos, o, si este no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

Los destinatarios de estas operaciones deberán incluir en el **libro registro de facturas recibidas** la siguiente información:

- Las **fechas del pago**, parcial o total, de la operación, con indicación por separado del importe correspondiente, en su caso.
- Indicación del **medio de pago** por el que se satisface el importe parcial o total de la operación.

4.2.5. Efectos del auto de declaración de concurso

La declaración de concurso del sujeto pasivo acogido al régimen especial de criterio de caja o del sujeto pasivo destinatario de sus operaciones determinará, en la fecha del auto de declaración de concurso:

- a) El **devengo de las cuotas repercutidas** por el sujeto pasivo acogido al régimen especial que estuvieran aún **pendientes** de devengo en dicha fecha.
- b) El nacimiento del derecho a la **deducción de las cuotas soportadas** por el **sujeto pasivo respecto de las operaciones que haya sido destinatario** y a las que haya sido de aplicación el régimen especial que estuvieran **pendientes de pago** y aun no se hayan deducido por no haber transcurrido el plazo establecido en el punto 1.4 (31 de diciembre del año inmediato anterior).
- c) El nacimiento del **derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el sujeto pasivo concursado** acogido al régimen especial, respecto de las operaciones que haya sido destinatario no acogidas a dicho régimen especial que aún estuvieran **pendientes de pago** y aun no se hayan deducido por no haber transcurrido el plazo establecido en el punto 1.4 (31 de diciembre del año inmediato anterior).

El sujeto en concurso declarará las cuotas devengadas y ejercerá la deducción de las cuotas soportadas antes mencionadas en la declaración-liquidación que se prevea reglamentariamente, correspondiente a los hechos imposables anteriores a la declaración de concurso. Asimismo, declarará también en dicha declaración-liquidación, las demás cuotas soportadas que estuvieran pendientes.